

# Las condiciones de la acción penal en el derecho brasileño. Una nueva propuesta<sup>1</sup>

## *Conditions for indictment under Brazilian law. A new proposal*

**Marcos ZILLI**

Profesor de Derecho Procesal Penal  
Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo (USP)  
marcos.zilli@usp.br

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2017

Fecha de aceptación definitiva: 21 de noviembre de 2017

### Resumen

La teoría de las condiciones de la acción penal siempre provocó mucha discusión entre los procesalistas penales en Brasil. Estimulada por las enseñanzas de Liebman, la teoría encontró en el proceso civil un gran campo para su desarrollo. Su transposición al proceso penal, sin embargo, siempre fue motivo de controversias. Tomando por base la reforma procesal del 2008, que perfeccionó el control

### Abstract

*The theory that establishes conditions for indictments has caused several discussions among the criminal procedure experts in Brazil. Stimulated by the lessons of Liebman, the theory found in the civil procedure a great area for development. Its transposition to the criminal procedure, however, has always been a motive for controversies. Taking the 2008 procedure alteration as a reference,*

1. Traducción y revisión de Gabriela Paredes Arcentales.

de la admisibilidad de la acusación, el estudio busca renovar el análisis sobre la importancia de aquella teoría. Se asume como premisa la validez de las tradicionales condiciones: posibilidad jurídica del pedido, interés procesal y legitimidad para actuar, sumando a ellas la justa causa. La justa causa, además, es elevada al puesto de mayor importancia, incluyendo un análisis sobre la plausibilidad de la imputación (materialidad e indicios de autoría) y su viabilidad jurídico-penal. A partir de esta, todas las demás condiciones se someten a nuevas lecturas que las adecuan mejor a la realidad del proceso penal.

**Palabras clave:** Proceso penal brasileño; admisibilidad de la acusación; condiciones de la acción penal; justa causa.

*which improved the control of the acceptance of the criminal charges, this paper aims to renovate the analysis about the importance of that theory. The premise assumed is the validity of the traditional causes adding the probable cause to them. The probable cause standard is elevated to a higher relevance spot, including an analysis on the reasonable belief and the legal viability of the charges. Taking the probable cause as a start, the other conditions are submitted to new approaches in order to respect the peculiarities of criminal procedure.*

**Key words:** *Brazilian criminal procedure; confirmation of charges; conditions for indictment; probable cause.*

## 1. VERDAD Y RACIONALIDAD EN LA CONDUCCIÓN DE LA JUSTICIA VIRTUOSA

En el intento de reproducir una de las obra perdidas de Apeles, pintor griego de la antigüedad, Boticelli nos brindó uno de los cuadros más representativos de las vicisitudes que involucran a la mala Justicia. La *Calumnia de Apeles* retrata un juicio o, más exactamente, el momento en que se presenta la acusación. En la pintura, el Rey, que concentra también el poder de juzgar y, por lo tanto, de sellar el destino de los súbditos, se ubica a lado derecho de la tela, en un nivel más alto que el de los demás personajes. La elevada localización del Rey en la escena traduce la superioridad de su figura y la característica tajante de su poder. Sin embargo, no es un buen juez. Distanciado de la razón, el Rey se deja llevar por los consejos que le son dados por dos jóvenes que susurran en sus oídos: la Ignorancia y la Sospecha.

En el centro de la pintura está el Acusado. Figura frágil e indefensa que tiene solamente una túnica que le cubre los genitales. Una bella joven le arrastra por los cabellos y es ella la que personifica la Calumnia. El pobre hombre, consciente de la injusticia que envuelve a la acusación y del destino que le fue reservado, mantiene las manos juntas en una actitud característica de súplica a las fuerzas superiores. Con bellos trajes, la Calumnia es cortejada por dos jóvenes que se ocupan de peinar sus cabellos construyendo una trenza, adornando, así, la falsedad que la rodea. Ellas son la Estafa y la Envidia. La Calumnia es conducida hasta el Rey por una figura masculina de semblante implacable y ropas oscuras. Este es el Rencor. Aquí Boticelli, fue particularmente afortunado en hacer sobresalir la frialdad y la dureza del personaje. El Rencor mantiene

uno de los brazos estirados, apuntando al Rey. El gesto representa el acto de acusar y de exigir Justicia.

En el lado izquierdo de la tela, a una distancia prudente de la escena principal, está una anciana. Sus trajes son oscuros y negros. Le cubren todo el cuerpo y el rostro. Es una figura enigmática y tenebrosa. Ella es el Remordimiento. Está encogida y visiblemente molesta. Su rostro está parcialmente volteado hacia atrás, en dirección a otra mujer. Esta mujer, en un juego de opuestos con la anciana, posee una belleza helénica. Está totalmente desnuda. Es, además, la única figura desnuda en la pintura. Es ella la materialización de la Verdad. Uno de sus brazos apunta a lo alto, indicando que la Justicia superior triunfará. La posición de la Verdad, distante de la escena principal y en sentido totalmente opuesto al Rey-Juez, es intencional. El distanciamiento descalifica a la acusación y, obviamente, al juicio. Es que no se trata de un juicio comprometido con la Verdad. Al contrario, es provocado por el rencor, conducido por la calumnia y orientado por la ignorancia y por la sospecha. Es, en definitiva, una falsa Justicia.

La pintura es provocativa. La Verdad, que llama la atención por su pureza y altivez, igual que por la distancia, no deja de representar una meta a ser perseguida por la Justicia virtuosa. La Justicia pasional, es decir, aquella susceptible de juicios subjetivos, impresiones y rencores, está más propensa a las imperfecciones, a los errores y, por lo tanto, a las mismas injusticias. De ahí la imperiosa necesidad de mantener a la Justicia inmune a los impulsos que contaminan la falsa acusación.

## 2. EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN

La acusación criminal, de por sí, produce efectos que van más allá de la dimensión procesal. Alcanza, directamente, la imagen social del imputado, cuyo comprometimiento difícilmente es recompuesto, incluso en la hipótesis de absolución. Además, no son raros los casos en que el juicio se diluye en medio de la fuerza conquistada por la publicidad hipertrofiada de la investigación. Esa es una evidente disfunción de la Justicia Penal y que es reforzada en las sociedades ávidas por una persecución-espectáculo. En esas sociedades, la información no es suficientemente depurada. Es producto de consumo y, como tal, es rápida, inmediata y superficial. En ese contexto, el impacto provocado por los primeros pasos de la trayectoria persecutoria gana más visibilidad que el mismo resultado del juicio. Allí se encuentra la importancia del juicio de admisibilidad de la acusación. Automatismo y fórmulas decisorias prefabricadas no valoran este acto de decisión.

El filtro acusatorio no es novedad en la dinámica procesal. Tampoco son recientes los mecanismos dirigidos al ejercicio del control de la acusación. La historiografía del proceso penal tiene ejemplos abundantes. De hecho, la punición de las manipulaciones del aparato judicial, cuando las intenciones calumniadoras son evidentes, ya era

una solución presente en las civilizaciones antiguas<sup>2</sup>. Sin embargo, no hay duda de que los valores democráticos generados por la modernidad dieron nuevos impulsos para la mejora de los filtros procesales de la acusación. Además, como manifestación del poder estatal, la acusación debe obedecer a los patrones democráticos, sometiéndose a un control capaz de evitar o, al menos, minimizar los abusos. Ese es el camino procesal construido por la modernidad iluminada que alimenta a los sistemas procesales orientados por el estándar del *fair trial*.

La gran mayoría de modelos estima una etapa procesal intermedia –ubicada entre la investigación y el desarrollo del proceso– encargada de la preparación del juicio de admisibilidad. Esa evaluación preliminar –o «juicio de acusación»–<sup>3</sup> supone un examen judicial primario e incidente sobre el «derecho de acusar». No se trata de un control sobre el derecho de provocar al Estado-juez en la busca de una solución al conflicto que, como es de conocimiento general, no puede ser restricto. Se trata, en realidad, de un análisis sobre la legitimidad del acto de acusar como instrumento suficientemente apto para movilizar todo el aparato judicial destinado a la aplicación del derecho penal. Además, no se enfrenta a la procedencia del poder-deber de punir, esa es una tarea dejada para el «juicio de la causa». Es decir, es solamente un filtro que permite retener las acusaciones infundadas, injustas o inútiles. El objeto principal de ese filtro es impedir la perpetuación de las estigmatizaciones provocadas por la persecución penal.

### 3. NUEVOS VIENTOS. LA REVALORIZACIÓN DEL JUICIO DE ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN

La reforma de 2008, movida por el deseo de realinear los parámetros procesales a los aires del orden constitucional e inspirada por los movimientos de modernización de la marcha procesal, implantó cambios en el ámbito procedimental.

Entre los numerosos cambios, la Ley 11.719 extendió la etapa intermedia fijando el ejercicio de la defensa técnica antes del juicio de admisibilidad definitivo. De esa manera, según los nuevos dispositivos, después de presentada la acusación –por

2. FAUSTIN, Hélié. 1866: *Traité de l'instruction criminelle ou théorie du code d'instruction criminelle*. 2.<sup>a</sup> edición. Paris: Henri Plon, 14-15. La preocupación en el control de las acusaciones movidas por los particulares, tan recurrentes en las civilizaciones antiguas, estaba presente entre los griegos. En ese sentido, ver: ÁLVAREZ, Alejandro E. 1997. «El control de la acusación». *Revista Latinoamericana de Política Criminal, Ministerio Público: Pena y Estado*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 1997, 2, n.º 2: 16. Esas preocupaciones también se encuentran en las diferentes etapas del proceso penal romano. En ese sentido: TUCCI, Rogério Lauria. 1976: *Lineamentos do processo penal romano*. São Paulo: EDUSP.

3. ALMEIDA, Joaquim Canuto de. 1937: *A contrariedade na instrução criminal*. São Paulo: Saraiva, 11.

agente público o particular<sup>4</sup>, el juez debe ordenar su seguimiento con la notificación del acusado, si no es caso de rechazo inmediato. Una vez citado, el acusado tendrá el plazo de diez días para presentar su escrito de defensa. Solamente después de recibir el escrito de defensa podrá el juez tomar una posición definitiva sobre el futuro de la acusación: recibir, rechazar o decretar la absolución sumaria<sup>5</sup>.

El procedimiento diseñado de esa manera fija un escalonamiento de análisis judiciales que empiezan con exámenes superficiales y unilaterales –análisis liminar– y terminan con el pronunciamiento definitivo que es el que consolida la posición del Estado-juez ante la admisibilidad de la acusación. Los cambios demuestran el deseo de superación del modelo antiguo que, en la práctica, conducía a un sistema de decisiones automáticas. De hecho, en la estructura original del Código de Proceso Penal no hay espacio para manifestación defensiva antes de admitida la acusación<sup>6</sup>. Es decir, no había posibilidad procesal de contraponer el ejercicio de la acción penal y, de esa manera, impedir su procesamiento. El juicio de admisibilidad estaba fundado en una

4. La acción penal de iniciativa pública constituye una regla en el sistema procesal penal brasileño. Puede ser pública independiente o dependiente de instancia privada, son llamadas de acción penal pública incondicionada o condicionada, según el caso. Es condicionada cuando la ley exige, para que sea propuesta la acción, la representación del ofendido o de su representante legal. Se trata de una manifestación de voluntad que autoriza el movimiento persecutorio. También es condicionada la acción que supone requisición del ministro de Justicia como, por ejemplo, en los crímenes contra la honra en que el presidente de la República sea víctima. La acusación por agente público es presentada por medio de la denuncia, que en el proceso penal brasileño se refiere al escrito de acusación presentado por el Ministerio Público. La acción penal de iniciativa privada, a su vez, es operada por la vía de la queja-crímen. Esa figura corresponde a la acusación presentada directamente por particular al juez y no se confunde con la querrela en etapa de investigación o de instrucción, es una acusación conducida por particular y sometida a juicio oral. Pueden presentarla la acusación, la víctima, su representante legal o sucesores, a dependiendo de la hipótesis. No hay en el sistema brasileño acción penal de iniciativa popular. La acción penal de iniciativa privada, además de la referida como exclusiva –indicada expresamente por el legislador–, puede ser también acción penal privada subsidiaria de la pública. Es, por lo tanto, un mecanismo de corrección de la inercia de los organismos oficiales de la persecución penal.

5. En el proceso penal brasileño la «absolución sumaria» se aproxima de la figura del sobreseimiento decretado por el juez de garantía. De acuerdo a los artículos 395 a 398 del Código de Proceso Penal, con redacciones dadas por la Ley 11.719/08. La cuestión no está libre de controversias. En este trabajo, se asume la existencia de una única decisión de recibimiento, aquella que se verifica después de la presentación de respuesta escrita, desde que el juicio de la admisibilidad sea positivo. En ese sentido: ZILLI, Marcos. 2015: «A admissibilidade da acusação. O fio de Ariadne». *Boletim do IBCCrim*, 2015, 23, 267: 4-6. SCARANCE y Mariângela LOPES, a su vez, consideran que existen dos recibimientos. Uno no inicial, provisorio, y un segundo, definitivo. FERNANDES, Antonio Scarance y LOPES, Mariângela. 2008: «O recebimento da denúncia no novo procedimento». *Boletim IBCCrim*, 2008, 190: 2-3.

6. El Código de Proceso Penal (CPP) brasileño denomina al orden judicial que admite la acusación «recibimiento de la acción penal».

perspectiva unilateral calcada en la imputación y en los elementos reunidos en la etapa de investigación, que era conducida de forma inquisitoria.

Los nuevos dispositivos sistematizan mejor las hipótesis en que no se autoriza el procesamiento (o sea, la acusación es rechazada), aunque todavía hay imperfecciones. En la versión revocada, el rechazo era autorizado cuando la punibilidad ya estuviese extinguida, cuando el hecho narrado no constituyere crimen, cuando la parte fuese ilegítima o cuando faltara alguna condición para el ejercicio de la acción penal. La redacción era, evidentemente, confusa. De hecho, la redacción anterior incluía en el mismo grupo las decisiones de mérito sometidas a la cosa juzgada y las resoluciones interlocutorias que, en principio, no impiden que una nueva acción penal sea propuesta si los vicios son corregidos<sup>7</sup>. Además, la fórmula anterior se refería expresamente a la legitimidad, como si fuese elemento apartado de la condición de acción.

En la redacción actual, la acusación puede ser rechazada en caso de evidente inepticia o falta de condición para el ejercicio de la acción penal, presupuesto procesal o justa causa<sup>8</sup>. Fueron, de manera loable, abandonados los caminos movedizos de las definiciones de categorías jurídicas en ley. Esa tarea no le pertenece al legislador sino la doctrina y a la jurisprudencia en sus funciones integradora y renovadora. De esa manera, las causas de rechazo no fueron detalladas en ley, exceptuado el caso de la inepticia cuya definición puede ser comprendida de manera indirecta por aplicación del artículo 41 del Código de Proceso Penal<sup>9</sup>.

Es importante destacar que en la nueva formulación el análisis positivo primario –es decir, el que determina el enjuiciamiento– es, según raciocinio lógico, liminar y como tal está sometido a revisión después de presentados los escritos de la defensa (respuesta a la acusación). De hecho, no hay nada que impida al juez «retrasar» su rechazo y dejarlo para después de la presentación de la defensa inicial, reconociendo, por ejemplo, una inepticia que no hubiere reconocido antes. Si eso no fuese posible,

7. Era lo que decía la redacción del antiguo art. 43 del CPP, ahora revocado: «A denuncia ou queixa será rejeitada quando: I – o fato narrado evidentemente não constituir crime; II – já estiver extinta a punibilidade, pela prescrição ou outra causa; III – for manifesta a ilegitimidade da parte ou faltar condição exigida pela lei para o exercício da ação penal». En traducción libre: «La denuncia o la queja será rechazada cuando: I – el hecho narrado evidentemente no constituya crimen; II – ya esté extinta la punibilidad, por la prescripción o por otra causa; III – se manifiesta la ilegitimidad de parte o falte condición exigida por la ley para el ejercicio de la acción penal».

8. Conforme la nueva redacción dada al art. 395 del CPP. La justa causa mencionada en el Código de Proceso Penal traduce la idea de elementos probatorios mínimos para dar soporte a la acusación y tiene por objeto la existencia material de un delito y de indicios de autoría delictiva.

9. El artículo determina que la denuncia o queja contendrá la exposición del hecho criminal, con todas las circunstancias, la calificación del acusado o esclarecimientos por los cuales se lo pueda identificar, la clasificación del crimen y, cuando fuese necesario, el rol de los testigos.

sería inútil la posibilidad brindada al acusado para alegar todas las cuestiones que puedan interesar al ejercicio de su defensa (art. 39-A del CPP)<sup>10</sup>.

Hay, por ende, una clara revalorización del juicio de admisibilidad que se extiende por gran parte de procedimiento penal. La revaloración, a su vez, enciende nuevamente el debate alrededor de las denominadas condiciones de la acción penal que siempre ocasionaron mucha polémica entre la doctrina.

#### 4. LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN PENAL: ¿IMPORTACIÓN O AUTONOMÍA DEL PROCESO PENAL?

El juicio de admisibilidad de la acción trasciende las fronteras de los procesos civil y penal siendo, por lo tanto, común a ambos. Sin embargo, las perspectivas son distintas porque distintas son las finalidades procesales. Además, la inserción del factor libertad en la ecuación torna mucho más sensible el control de la acusación penal. Peor. La imputación penal<sup>11</sup> impone estigmas porque voltea todas las luces sobre la persona que es, pública y oficialmente, señalada como la presunta responsable por la práctica de un ilícito.

Esas son las causas que alimentan la existencia de una etapa preliminar de investigación. La investigación, que implica una intensa actividad de rastreo, de pesquisa y de averiguación sobre el hecho criminoso denunciado, se estructura para evitar la formación de imputaciones apresuradas<sup>12</sup>. La investigación es una verdadera garantía, de acuerdo a esa lectura que busca resguardar la libertad. Su objetivo es proveer la indispensable estructura sobre la que debe ser amparada la tesis de la acusación. En este punto se alejan los procesos civil y penal.

No se niega, obviamente, la existencia de un control preliminar de la acción en el proceso civil. Ese control también está estructurado en la indicación del derecho al que se quiere resistir. Sin embargo, la protección de la libertad y los estigmas sociales que

10. En la respuesta, el acusado podrá argüir preliminares y alegar todo lo que interese a su defensa, ofrecer documentos y justificaciones, especificar las pruebas pretendidas y presentar a los testigos, calificándolos y pidiendo su notificación, cuando sea necesario.

11. SCARANANCE FERNANDES distingue la imputación en sentido lato de aquella en sentido estricto. La primera no está limitada por las etapas de la persecución, puede ser encontrada en la etapa preliminar de investigación cuando, por ejemplo, la policía solicita al juez la prisión preventiva del investigado. Para eso, necesariamente, deberá proponer una imputación. En sentido estricto la imputación se refiere al momento en que la acusación es formalmente presentada, lo que presupone el inicio de la acción penal. FERNANDES, Antonio Scarance. 2002: *A reação defensiva à imputação*. São Paulo: Saraiva, 103-104. Es en el sentido estricto que será el término imputación utilizado para los fines de este estudio.

12. LOPES JÚNIOR, Aury. 2003: *Sistemas de investigação preliminar no processo penal*. 2.<sup>a</sup> edición. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 51-62.

se crean con la probabilidad de la relación ilícito penal-individuo convierten la cuestión mucho más sensible en el proceso penal. De ahí la necesidad de exigir más eficiencia en los mecanismos que filtran la acusación. Es en ese punto exactamente donde las condiciones de acción desarrollan un papel crucial.

La cuestión, como se sabe, se remonta a las enseñanzas de LIEBMAN<sup>13</sup>, que fueron cruciales para diseñar el proceso civil nacional. La premisa se fundamenta en el reconocimiento de la independencia del derecho de acción frente al derecho material<sup>14</sup>. Las condiciones de la acción son requisitos de admisibilidad del ejercicio de la acción que no se confunden con el *meritum causae*. Ellos representan un filtro que, si se supera, abre camino al proceso y al enfrentamiento del mérito.

La materia, que siempre tuvo gran peso en el proceso civil, se topó con numerosas controversias cuando fue transpuesta al proceso penal. De hecho, durante mucho tiempo, las tendencias guiaron hacia la incorporación –en método de importación– de las condiciones en principio estructuradas para el proceso civil, o sea: posibilidad jurídica del pedido, interés de obrar y legitimidad *ad causam*<sup>15</sup>. La transposición pura y simple, sin embargo, siempre resultó difícil<sup>16</sup>.

En realidad, aunque se reconozca un espacio común en el ámbito de las condiciones de acción entre las áreas civil y penal, la diferencia entre los valores protegidos impone soluciones distintas para cada una de ellas. El problema es, por este motivo, de premisas. Además, cada rama procesal está vinculada a distintas ramas del derecho material. En el proceso civil, de hecho, se muestra más adecuada la prominencia –aunque no exclusiva– de los valores relacionados con la economía y con la utilidad.

13. Expuesta, de inicio, en conferencia leída en el año de 1949. Ver: LIEBMAN, Enrico Tullio. 1950: «L'azione nella teoria del processo civile». En *Scritti giuridici in onore di F. Carnelutti*. Vol. 2. Padova: Cedam. Ver del mismo autor: 1986. *Manual de direito processual civil*. Vol. 1. Traducido por Cândido Rangel Dinamarco. 2.ª edición. Rio de Janeiro: Forense.

14. Que, además, es la formulación doctrinaria anterior. Ver, a propósito, la clásica lección de CHIOVENDA, Giuseppe. 1993: «L'azione nel sistema dei diritti». En *Saggi di diritto processuale civile*. Vol. 2. Milano: Giuffrè.

15. Es importante destacar que la trílogía –posibilidad jurídica del pedido, interés de obrar y legitimidad *ad causam*– no se mantuvo estanca a lo largo de toda la trayectoria de construcción del pensamiento. El propio LIEBMAN dejó de considerar la posibilidad jurídica como una de las condiciones, así se manifestó en la tercera edición del *Manuale di diritto processuale civile*: Milano: Giuffrè, 1971, cuando incluyó la hipótesis en el terreno del interés en la acción. Ejemplos de transposición de la tipología de las condiciones de la acción civil son dados por: CINTRA, Antonio Carlos de Araujo; GRINOVER, Ada Pelegrini y DINAMARCO, Cândido Rangel. 2005: *Teoria geral do processo*. 21.ª edición. São Paulo: Malheiros, 266-268; MARQUES, José Frederico. 1980: *Tratado de direito processual penal*. Vol. 2. São Paulo: Saraiva, 69; TOURINHO FILHO, Fernando da Costa. 2012: *Processo penal*. 34.ª edición. São Paulo: Saraiva, 594 y GRECO FILHO, Vicente. 2012: *Manual de processo penal*. 9.ª edición. São Paulo: Saraiva, 124-129.

16. Una síntesis de las controversias puede encontrarse en BADARÓ, Gustavo. 2012: *Processo penal*. Rio de Janeiro: Campus/Elsevier, 100, nota 8.

En el proceso penal, sin embargo, la dinámica es diferente, pues lo que impera es la libertad. Aquí no parece adecuada la visión fundada en elementos del derecho privado. Es que, además de canalizar la actuación del poder-deber punitivo, el proceso penal es, así mismo, responsable de resguardar la libertad. Los intereses, además de públicos, son permanentemente más grandiosos. El proceso exige que se impida el recurso a la ejecución sumaria de sanciones penales: *nulla culpa sine iudicio*.

Pero no es solo eso. Su desarrollo también exige el reconocimiento de un sustrato mínimo que otorgue legitimidad a la actividad procesal penal. El proceso penal, como manifestación de poder estatal que abre las fronteras para imponer las sanciones más severas, no puede ser estructurado en visiones basadas, exclusivamente, en el ideal de la economía procesal. Aunque ese sea un importante valor a considerar, los fundamentos máximos se relacionan con la libertad. Es así que el proceso penal, sin despegarse de la validez de la construcción de las condiciones de la acción penal, las necesita por imperativo. Sin embargo, hay que considerar nuevos estándares. De esa manera, se propone una nueva lectura sobre un problema antiguo.

## 5. PRIMERA PREMISA: COGNICIÓN SUPERFICIAL: LA TEORÍA DELLA PROSPETTAZIONE

El examen sobre las condiciones de acción debe ser conducido de acuerdo a las afirmaciones hechas por el acusador y cristalizadas en el documento de acusación, conforme propugna la teoría de la aserción (teoría *della prospettazione*)<sup>17</sup>. En el examen

17. LIEBMAN solía entender que la evaluación de las condiciones de la acción dependía de la instrucción procesal, negando, de esa manera, la posibilidad de enfrentamiento basada en los elementos presentados con la pieza inicial (*Manual...*, *loc. cit.*, 154). Esta posición es defendida por Dinamarco (DINAMARCO, Candido Rangel. 2009: *Instituições de direito processual civil*. Vol. 1. 6.ª edición. São Paulo: Malheiros, 154) y por algún tiempo fue también la posición defendida por Grinover (GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições da ação penal». *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, 2007, 69: 179-199, 126). Assis Moura también rechaza la teoría de la aserción (ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de. 2001: *Justa causa na ação penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 257). La llamada teoría de la aserción supone una cognición superficial respaldada en la afirmación inicial (acusatoria) y, por lo tanto, en los elementos que le dan sustento. Como explica Watanabe: «... o juízo preliminar de admissibilidade do exame do mérito se faz mediante o simples confronto entre a afirmativa feita na inicial pelo autor, considerada in *statu assertionis*, e as condições da ação, que são a possibilidade jurídica, interesse de agir e legitimidade para agir. Positivo que seja o resultado dessa aferição, a ação estará em condições de prosseguir e receber o julgamento do mérito. Ser verdadeira, ou não, a asserção do autor, não é indagação que entre na cognição do juiz no momento dessa avaliação. O exame dos elementos probatórios que poderá, eventualmente, ocorrer nessa fase preambular dirá respeito basicamente, a documentos cuja apresentação seja exigência da lei» (WATANABE, Kazuo. 1999: *Da cognição no processo civil*. 2.ª ed. São Paulo: Central de Publicações Jurídicas. Centro

inicial, lo que importa es el retrato diseñado por la acusación, porque es sobre ese retrato sobre el que incide el juicio de admisibilidad preliminar y definitivo.

No se trata aquí de otorgar una presunción de veracidad a la imputación, lo que evidenciaría una clara violación de la presunción de inocencia<sup>18</sup>. Es que la acusación penal se funda, obligatoriamente, en el material colectado, sea por el camino de la investigación preliminar, sea por las denominadas piezas de información. El acusador presenta, por lo tanto, un prospecto del cuadro que pretende demostrar a lo largo del juicio. Ese prospecto debe ser mínimamente viable frente a los elementos que le dan sustento. Las condiciones de la acción son apenas uno de los instrumentos para el desarrollo de ese examen de admisibilidad.

En su construcción original, la teoría de la *prospettazione* tuvo una importancia fundamental para distinguir el examen de mérito y el examen de las condiciones de la acción, así como en delimitar los límites procesales de uno y de otro. Si la instrucción revelase la ausencia de una condición, sería una hipótesis de improcedencia del pedido y no de carencia de acción.

No se niega la importancia de esa construcción. Sin embargo, para el proceso penal, un examen vinculado al contenido de la imputación es más relevante si se consideran las diferentes etapas de la persecución penal. Como fue dicho, en ese momento lo que importa es averiguar la aptitud de la acusación en provocar el movimiento de la maquina persecutoria dedicada a la aplicación del derecho penal. Es una evaluación sobre el bosquejo y sobre su potencialidad.

## 6. SEGUNDA PREMISA: LA JUSTA CAUSA COMO PRIMERA CONDICIÓN A SER ENFRENTADA

### 6.1. Consideraciones generales: la imputación como elemento de comprensión de la justa causa

Antes de la reforma del 2008, las referencias a la justa causa eran erráticas, porque la antigua redacción del artículo 43 del Código de Proceso Penal, que aludía a la hipótesis de rechazo de la acusación, se mantuvo en silencio sobre la justa causa. Sin

---

Brasileiro de Estudos e Pesquisas Judiciais, 85-86). En la doctrina procesal penal, admiten la teoría: TORNAGHI; Helio. 1987: *A relação processual penal*. São Paulo: Saraiva, 253 y JARDIM, Afrânio da Silva. 2002: *Ação penal pública. Princípio da obrigatoriedade*. 2.ª ed. Rio de Janeiro: Forense. GRINOVER, en un nuevo estudio, revisitó posiciones anteriores para admitir la teoría de la aserción («As condições da ação penal»). *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 2007: 69).

18. Como explicava TORNAGHI: «Ao apreciar as condições da ação, o juiz deve partir da suposição de que o alegado pelo autor é verdadeiro...» (*A relação...*, *loc. cit.*, 253).

embargo, la jurisprudencia hace uso recurrente de la terminología, movida, por cierto, por la asociación entre falta de justa causa y coacción inductora para la concesión de orden de *habeas corpus* (art. 648, I, del CPP).

Actualmente, hay expresa referencia a la justa causa. Sin embargo, quedó evidente el recelo del legislador en incurrir en imprecisiones sobre un tema acerca del cual no había –y todavía no hay– consenso en la doctrina acerca de la posición de la justa causa. De ahí surge la postura salomónica. En realidad, las condiciones de la acción no fueron especificadas, el legislador se limitó a la fórmula general: «condiciones para el ejercicio de la acción penal» (art. 395, II, del CPP)<sup>19</sup>. Por eso, la integración quedó en manos de la doctrina y de la jurisprudencia. Pero, así como las condiciones de la acción, la justa causa también fue vinculada al «ejercicio de la acción penal», lo que indica un deseo de aproximación (art. 395, III, del CPP). En verdad, oprimido por las incertidumbres, el legislador evidenció su complejo de Jano. Si, por un lado, hay un cierto distanciamiento normativo, por otro hay la aproximación lógica: la falta de las condiciones o la falta de justa causa comprometen el ejercicio de la acción penal.

Complejos aparte, la justa causa es, sin duda, una de las condiciones de la acción penal. Es, en verdad, la más importante. Es el soporte probatorio y jurídico mínimo exigido para iniciar el desarrollo de la actividad jurisdiccional penal condenatoria. Es la plausibilidad de la acusación, sea por su perspectiva material o por la «apariencia de derecho material invocado»<sup>20</sup>. De todas las condiciones de acción penal, es la que más se aproxima de los aspectos relacionados al derecho material que se pretende que sea aplicado por el proceso. Es la que mejor representa la *paremia* según la cual el derecho de acción, incluso autónomo, está «instrumentalmente conectado al derecho material»<sup>21</sup>.

La base de la comprensión de la justa causa está en el concepto de imputación. El término no es aquí utilizado en su sentido amplio, sino en su acepción estricta que se vincula al contenido de la acusación<sup>22</sup>. Es la tesis acusatoria presentada al Estado-juez al momento del ofrecimiento de la acción penal. La imputación, no obstante, no es solamente jurídica –propuesta de adecuación al tipo–. Es, también, fáctica o, más precisamente, la versión de un hecho que se atribuye a alguien. Implica, por lo tanto: la narrativa de un hecho, la atribución a alguien y la calificación jurídico-penal de ese hecho<sup>23</sup>.

19. En 1941, el legislador se refirió expresamente a la ilegitimidad de la parte para, en la secuencia, hacer alusión a la condición exigida por la ley para el ejercicio de la acción penal (art. 43, III).

20. GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007. «As condições da ação penal». *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 2007, 69: 179-199, 189.

21. Ver, a propósito: GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007. «As condições...», *loc. cit.*

22. En ese sentido: FERNANDES, Antonio Scarance. 2002. *A reação...*, *loc. cit.*, 103-104.

23. FERNANDES, Antonio Scarance. 2002. *A reação...*, *op. cit.*, 154.

La justa causa, a su vez, es una valoración incidente sobre esos elementos: narrativa, vinculación hecho/sujeto y calificación jurídico-penal. Es el sello que reconoce la presencia de un soporte fáctico probatorio mínimo que sustenta la narrativa de los hechos y que reconoce la viabilidad de la adecuación penal típica propuesta y de los demás elementos de la estructura del ilícito penal: antijuridicidad y culpabilidad. En ese sentido, puede ser equiparada al *fumus comissi delicti*, desde que se incluyen en ese concepto todos los aspectos relacionados con la imputación, sumada la valoración positiva (probabilidad). De lo contrario, la equiparación no será correcta.

## 6.2. La justa causa frente a la imputación fáctica

Así como el derecho penal implica hechos (acciones y omisiones), el proceso penal también tiene los hechos como elemento nuclear. Sin embargo, hay aquí un distanciamiento. El hecho material no coincide con su narrativa. Esta es la imputación material que se presenta y se pretende demostrar como verdadera. Es el hecho procesal sobre el que recae la exigencia del sello de la justa causa. Es en ese punto que sobresalen la materialidad y los indicios de autoría delictiva.

La existencia del hecho debe ser revelada, en regla, por prueba técnica. Los vestigios del ilícito deben ser objeto del examen del cuerpo de delito, directo o indirecto (art. 158 del CPP)<sup>24</sup>. Solamente cuando sea inviable realizar el examen se abre la posibilidad de supresión de prueba técnica por prueba oral (art. 167 del CPP)<sup>25</sup>. La naturaleza especial de algunos crímenes, vale recordar, exige pruebas igualmente específicas. Es el caso del examen pericial en los crímenes contra los bienes inmateriales (art. 525 del CPP)<sup>26</sup> o el mismo examen de constatación, cuando se trate de crímenes relacionados con drogas (art. 50, §1.º de la Ley de Drogas - Ley 11. 343/09)<sup>27</sup>.

24. Com la seguinte redacção: «Quando a infração deixar vestígios, será indispensável o exame de corpo de delito, direto ou indireto, não podendo supri-lo a confissão do acusado». El artículo es un resquicio del sistema de las pruebas legales, condicionando a la prueba de ciertos elementos a un medio de prueba específico.

25. Así redactado: «Não sendo possível o exame de corpo de delito, por haverem desaparecido os vestígios, a prova testemunhal poderá suprir-lhe a falta».

26. «No caso de haver o crime deixado vestígio, a queixa ou a denúncia não será recebida se não for instruída com o exame pericial dos objetos que constituam o corpo de delito».

27. Art. 50: «Ocorrendo prisão em flagrante, a autoridade de polícia judiciária fará, imediatamente, comunicação ao juiz competente, remetendo-lhe cópia do auto lavrado, do qual será dada vista ao órgão do Ministério Público, em 24 (vinte e quatro) horas.

§ 1º Para efeito da lavratura do auto de prisão em flagrante e estabelecimento da materialidade do delito, é suficiente o laudo de constatação da natureza e quantidade da droga, firmado por perito oficial ou, na falta deste, por pessoa idônea».

Junto a la prueba técnica, reveladora de la existencia de hecho material y/o de sus circunstancias, hay elementos informadores, constituidos, sobre todo, por los relatos de testigos o por las declaraciones presentadas por las víctimas. Lo que se busca aquí es la formación de juicio de probabilidad, que se manifiesta en el momento en que las razones positivas respecto de la vinculación hecho/sujeto son superiores frente a las razones negativas<sup>28</sup>. De ahí hablar de indicios de autoría que, obviamente, implican la participación en sus diferentes formas.

El reconocimiento de la materialidad y de los indicios de autoría representa el soporte probatorio mínimo para el ejercicio de la acción penal. Es, en verdad, el primer paso rumbo a la construcción de la justa causa. Ausente la prueba de la materialidad o del cuadro indiciario, faltará justa causa y, consecuentemente, la condición para el ejercicio de la acción penal.

Por eso, no cabe cualquier alegación de vigencia del tan propalado principio *in dubio pro societate* en esta etapa de apreciación inicial. Puesto que el reconocimiento formal de la presunción de inocencia excluye la existencia jurídica de ese principio. La admisibilidad de la acusación se funda en un juicio positivo que incide sobre la materialidad y los indicios de autoría. Su ausencia indica falta de justa causa. La duda sobre la configuración de los indicios también obsta el desarrollo de la acción penal. A fin de cuentas, no hay causa penal con base suficiente a punto de autorizar el movimiento de la máquina persecutoria.

Sin embargo, la identificación de un juicio positivo de probabilidad en relación con la imputación fáctica no agota el examen de la justa causa. En realidad, el juicio abre espacio para el examen sobre la plausibilidad jurídico-penal del hecho imputado. Es que para el derecho penal no es suficiente el hecho material. Este es sometido a una lectura jurídico-penal, dictada por los estándares de la tipicidad, de la ilicitud y de la culpabilidad.

### 6.3. La justa causa frente a la calificación jurídico-penal

Más allá del soporte probatorio mínimo que proporciona contornos mínimos a la narrativa acusatoria, hay que reconocer la viabilidad de la lectura jurídico-penal del hecho imputado. En otras palabras, al menos en teoría, el hecho descrito debe subscribirse en un modelo típico válido. Más que eso, debe suscitar los aspectos de la ilicitud y de la culpabilidad.

28. Es la conclusión que se extrae del concepto de posibilidad puesto en una etapa anterior frente al juicio de probabilidad. Ver, para esto: CARNELUTTI, Francesco. 1953: *Lecciones sobre el proceso penal*. Vol. 2. Traducido por Santiago Sentís Melendo: Buenos Aires: Bosch, 181.

La cuestión pasa, en un primer momento, por la afirmación de legalidad penal que, como se sabe, es la piedra angular del derecho penal<sup>29</sup>. Sin embargo, esta evidencia encuentra mucha dificultad entre los estudiosos del proceso que debaten sobre su incorporación al tema de las condiciones de la acción penal. Para la mayoría, la cuestión integra la posibilidad jurídica del pedido<sup>30</sup> o, en una lectura más moderna, «posibilidad jurídica de la acusación»<sup>31</sup>. El problema está en la confusión entre pedido que, en proceso penal, implica el pedido condenatorio –con la imposición de la respectiva sanción penal– y la denominada causa de la persecución, que implica el sustrato fáctico y su calificación jurídico-penal.

Frente al modelo propuesto aquí, la cuestión de la legalidad roza la interpretación jurídico-penal de la imputación material –narrativa fáctica contenida en la acusación– y, al adoptar la terminología de la posibilidad jurídica, estaría más cercana a la causa de pedir que al pedido. Pero, como aquí se abraza la noción de justa causa dúplice (imputación fáctica y jurídica), la cuestión de la legalidad penal queda más fácilmente resuelta en el terreno de las condiciones de la acción penal.

Por consiguiente, hay que averiguar la viabilidad de la adecuación penal típica en relación a la narrativa fáctica. Si no hay esa viabilidad, habrá carencia de acción por falta de justa causa. Como ejemplo, pueden tomarse las acusaciones de evasión tributaria que suscitaron mucha discusión en los últimos años. Sin el registro definitivo del débito, ni siquiera sería posible hablar de conducta típica contra el orden tributario<sup>32</sup>.

29. GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007. «As condições...», *loc. cit.*, 187.

30. En ese sentido: MARQUES, José Frederico. 1965: *Elementos de direito processual. Vol. 1*. 2.ª edición. Rio de Janeiro: Forense, 318-319; TORNAGHI, Helio. 1991: *Curso de processo penal. Vol. 1*. 8.ª edición. São Paulo: Saraiva, 42; COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda. 1989: *A lide e o conteúdo do processo penal*. Curitiba: Juruá, 146-147 y ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de. 2001: *Justa causa na ação penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 182-183. Para TOURINHO, sin embargo, la posibilidad jurídica del pedido perdió la naturaleza de condición de la acción porque se trata de mérito, estimulando la absolución sumaria del reo (*Processo...*, *op. cit.*, 595). En el mismo sentido: PACELLI, Eugênio. 2013. *Curso de processo penal*. 17.ª edición. São Paulo: Atlas, 108-109.

31. Como parece proponer GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições...», *loc. cit.*, 187.

32. Los delitos contra el orden tributario son definidos por la Ley 8.137/90. El art. 1.º dispone: «Constitui crime contra a ordem tributária suprimir ou reduzir tributo ou contribuição social e qualquer acessório, mediante as seguintes condutas». La discusión entablada en el campo doctrinario y en la jurisprudencia alcanzó la justa causa. ¿Habría justa causa para la acción penal antes de agotar las vías administrativas sobre el crédito tributario impugnado por el contribuyente? Se entendió que sin el registro definitivo del débito no se tiene crédito fiscal que pueda ser exigido. En otras palabras, el tipo penal solamente estaría configurado después de habilitada la exigencia del tributo, al fin del proceso administrativo. La cuestión fue asentada de esa manera por la súmula vinculante 24 del Supremo Tribunal Federal: «Não se tipifica crime material contra

Así, presentada la acusación por aquella práctica, la cuestión debe ser superada con el reconocimiento de la falta de justa causa.

El reconocimiento de la viabilidad de la propuesta de adecuación penal típica es, nuevamente, el primer paso. La tipicidad, es cierto, es inductora de la ilicitud y de la culpabilidad. No obstante, si desde el principio se reconoce la presencia evidente de la causa de exclusión de ilicitud o de culpabilidad, obviamente, no será posible cualquier juicio positivo de admisibilidad de la acusación. Cuando se trata de análisis preliminar, entendido como el que se lleva a cabo antes mismo de la integración de la relación procesal con la citación del acusado, sonaría rara la absolucón, porque ni siquiera fue manifestado el juicio de admisibilidad. Tampoco se muestra razonable determinar que sea incluido el acusado, con todos los efectos que de ahí deriven, cuando, de antemano, ya se sabe cuál será el resultado procesal. Rigurosamente, habría un rechazo preliminar con la declaración de ausencia de justa causa (carencia de acción). Aunque, en verdad, el rótulo terminológico de la decisión es el que menos importa para la situación, pues, en el fondo, se trata del pronunciamiento judicial sobre el mérito que lleva a la formación de cosa juzgada material.

La solución, es cierto, no es nueva. De hecho, el Supremo Tribunal Federal (STF) hace mucho reconoce los efectos de la cosa juzgada en las decisiones que determinan que la investigación sea archivada por acoger la manifestación de la fiscalía fundada en la atipicidad del hecho o en la configuración, desde luego, de causa de justificación de no ilicitud o culpabilidad<sup>33</sup>.

La premisa es útil para la discusión aquí presentada. Lo que distingue las hipótesis –archivo de la investigación y rechazo de la acusación– son los diferentes momentos de la persecución penal. Es así que, rechazada la acusación por falta de justa causa frente a la afirmación de causa justificativa de no ilicitud o de no culpabilidad a través de sentencia firme, no será posible renovar la acusación. La inmutabilidad de la decisión aquí preserva a la garantía del *ne bis in idem*.

## 7. POSIBILIDAD JURÍDICA DEL PEDIDO

Como ya fue mencionado, frente a las dificultades en transponer al terreno penal la posibilidad jurídica del pedido, algunos autores empezaron a tratarla como una posibilidad jurídica de la causa de pedir que, en la propuesta aquí dibujada, integra uno de

---

a ordem tributária, previsto no art. 1.º, incisos I a IV, da Lei n.º 8.137/90, antes do lançamento definitivo do tributo».

33. En ese sentido: Sentencia del Supremo Tribunal Federal, Pet. 3943 MG, 23 de mayo del 2008; Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, RHC n.º 18099/SC, 27 de marzo del 2006; Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, RHC 17389, 07 de abril del 2008.

los aspectos de la justa causa. El pedido en el proceso penal de naturaleza condenatoria implica, obviamente, la condenación y la imposición de sanción penal. Es, por lo tanto, el pedido de satisfacción del poder-deber punitivo.

Asumiendo tal premisa, la posibilidad jurídica del pedido no supone solamente el planteamiento del pedido de imposición de sanción contemplada por el orden jurídico-penal. Más que eso, está relacionado con la propia punibilidad que envuelve los presupuestos políticos y jurídicos para la imposición de la consecuencia jurídica. Consecuentemente, cuando está presente alguna causa de justificación de no punibilidad, está prohibido al Estado ejercer su poder-deber punitivo<sup>34</sup>. Hay, por lo tanto, una extinción del *ius puniendi*, lo que convierte cualquier pedido de punición al agente en jurídicamente imposible. Habrá, consecuentemente, carencia de acción.

Sin embargo, el rechazo por la falta de esta condición soluciona tan solo el problema específico del ofrecimiento de la acción penal en particular. Ocurre que el pronunciamiento judicial no debe quedar circunscrito a la acción penal en juicio. Se impone un pronunciamiento para el futuro. Dicho de otra manera: se exige una declaración judicial que sepulte cualquier nuevo intento de persecución sobre el hecho alcanzado por la causa de justificación de no punibilidad. De ahí la necesidad de exigir una declaración de que se ha extinguido la punibilidad. En resumen, la carencia de la acción penal resuelve el problema inmediato. La declaración judicial de extinción de la punibilidad tiene por objetivo solucionar problemas futuros. Las dos conviven en la misma decisión. El juez rechaza la acusación y, al mismo tiempo, declara extinguida la punibilidad.

Otra cuestión que también roza la posibilidad jurídica del pedido es la de la minoría de edad penal. El problema no es de legitimidad pasiva, como suele ser defendido por parte de la doctrina<sup>35</sup>. Se trata de una cuestión más seria. El menor inimputable no está sometido al régimen punitivo asociado a las infracciones penales. Sobre él recae otra política pública, basada en una visión movida por el ideal de rescate de su formación. Por lo tanto, es otro el modelo de enfrentamiento, no el penal. No se puede pretender ver aplicado el poder-deber punitivo hacia aquellos que son considerados, por el propio régimen, como absolutamente inimputables. El pedido es aquí imposible desde el punto de vista jurídico<sup>36</sup>.

34. Ver: BITENCOURT, Cezar Roberto. 2011: *Tratado de direito penal. Parte geral 1*. 16.<sup>a</sup> edición. São Paulo: Saraiva, 803; REALE JÚNIOR, Miguel. 2009: *Instituições de direito penal*. Rio de Janeiro: Forense, 507-508 y SANTOS, Juarez Cirino. 2014: *Direito penal. Parte geral*. 6.<sup>a</sup> edición. Curitiba: ICPC, 649.

35. MARQUES, José Frederico. 1965: *Elementos de direito processual. Vol. 1*. 2.<sup>a</sup> edición. Rio de Janeiro: Forense, 320; TUCCI, Rogério Lauria. 2003: *Teoria do direito processual penal. Jurisdição, ação e processo penal. Estudo sistemático*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 96.

36. Es lo que concluye GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: *As condições...*, *loc. cit.*, 197. Parece ser, así mismo, la posición de BADARÓ, Gustavo. 2012. *Processo...*, *loc. cit.*, 101.

## 8. EL INTERÉS PROCESAL: NECESIDAD Y UTILIDAD

Entre las varias condiciones de la acción construidas, el interés procesal es, sin duda, el que más provocó reacciones en la doctrina frente a las dificultades generadas por su transposición automática al proceso penal.

Para la doctrina tradicional, el interés procesal supone un conflicto de intereses materiales. En ese conflicto, la insatisfacción del interés de una de las partes por la resistencia ofrecida por la otra genera el interés en movilizar a la jurisdicción para de ella obtener la satisfacción que no fue alcanzada. Así, según la visión clásica, el interés procesal supone resistencia<sup>37</sup>. Cuando esta no existe, el interés material puede ser satisfecho independientemente de la provocación al Estado-juez. Es la noción de interés-necesidad.

Sin embargo, la noción así construida no es de gran relevancia para el proceso penal, puesto que, en la gran mayoría de los casos, el proceso penal es el único medio admitido para alcanzar la satisfacción del poder-deber punitivo<sup>38</sup>. En efecto, el reconocimiento de esta categoría de ilícito se hace acompañar de una reformulación profunda del sistema que abrazó postulados más flexibles. De tal forma que el establecimiento de trayectorias alternativas a la persecución penal clásica, representadas por la composición civil y por la transacción penal (acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público), revela una política criminal que se orienta a preferir esas trayectorias como antecedentes necesarios al enjuiciamiento. Dicho de otra manera: el interés procesal para la acción penal condenatoria de la criminalidad de potencial ofensivo diminuto solamente se obtiene cuando ya fueron superadas las vías alternativas<sup>39</sup>.

37. Como anotaba LIEBMAN: «... interesse de agir, existe, quando há para o autor utilidade e necessidade de conseguir o recebimento de seu pedido, para obter, por esse meio, a satisfação do interesse (material), que ficou insatisfeito pela atitude de outra pessoa. É, pois, um interesse de segundo grau» (LIEBMAN, Enrico Tullio. 1976: «O despacho saneador e o julgamento de mérito». En *Estudos sobre o processo civil brasileiro*. 2.ª ed. São Paulo: Bushatsky, 125.

38. Es cuestión consolidada en la doctrina: GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições...», *op. cit.*, 195-196; TUCCI, Rogério Lauria. *Teoria...*, *op. cit.*, 93-94; BADARÓ, Gustavo. *Processo...*, *loc. cit.*, 102; MORAES, Maurício Zanoide de. 2000: *Interesse e legitimação para recorrer no processo penal brasileiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 79, y GRECO FILHO, Vicente. 1977: *Manual de processo penal*. 4.ª edición. São Paulo: Saraiva, 96.

39. O como apunta ZANOIDE: «Deve-se esgotar todas as formas extraprocessuais de solução do conflito penal para que, somente depois, e acaso aquelas restem infrutíferas ou inaplicáveis, possa o interessado deduzir, validamente, pedido condenatório em face do acusado» (*Interesse...*, *loc. cit.*, 82). En el mismo sentido: BADARÓ, Gustavo. *Processo...*, *loc. cit.*, 103. Ada Pellegrini GRINOVER apunta el ofrecimiento de la acción penal contra el menor de 18 años como ejemplo de falta de interés-adequación, puesto que el pronunciamiento invocado no es adecuado a la aplicación de la medida socioeducativa. Pero no descarta el reconocimiento de la imposibilidad jurídica del pedido (2007: *As condições...*, *loc. cit.*, 197). No es posible concordar con la autora. De hecho, en algunos casos, será posible entrever la inserción de las hipótesis en

El binomio interés-adequación, a su vez, ha tenido su concepto vaciado en el campo procesal penal pues la única forma de obtenerse del Estado-juez la satisfacción del poder-deber punitivo es por la propia acción penal de naturaleza condenatoria<sup>40</sup>. No hay aquí, como lo hay en el ámbito civil, una multiplicidad de acciones, cada cual dibujada para la obtención de tutelas específicas.

Por fin, pero no menos importante, se presenta el interés-utilidad. Este es tratado por la doctrina procesal civil como la constatación de una ventaja lícita a ser alcanzada. El binomio encuentra dificultades en su adherencia al proceso penal que, necesariamente, hace frente al interés público. Por tratarse de un medio necesario e indispensable para la satisfacción del poder-deber punitivo, la utilidad sería consecuencia lógica de la afirmación de la necesidad<sup>41</sup>.

Esas ponderaciones –correctas, debe decirse– no impiden el reconocimiento de la validez del criterio de la utilidad. Hay que evaluarla, sin embargo, a la luz del pedido formulado. En otras palabras, ¿la implementación del proceso penal es útil para alcanzar el resultado propugnado? Es, por lo tanto, un juicio de ponderación que debe tomar en cuenta los costos de la marcha procesal. Pero no se trata de un análisis centrado, exclusivamente, en los costos para el Estado como gestor de la actividad procesal. Así es que, frente a los postulados liberales del derecho penal, hay que evaluar los costos impuestos al propio acusado, especialmente aquellos provocados por la exposición, siempre estigmatizadora, a la persecución.

Aquí es especialmente válida la discusión referente a la falta de interés de obrar cuando se evidencia, desde un principio, la inutilidad de la marcha procesal frente a la perspectiva de reconocimiento futuro de la prescripción. El raciocinio toma por base la aplicación de los cálculos de la prescripción retroactiva que todavía se mantienen

---

una o en otra categoría. Sin embargo, habrá una que prevalezca. Por tanto, es indispensable que se delimiten, con exactitud, los conceptos y la gama de cobertura de cada una de las condiciones para que se evite la superposición de los criterios. En segundo lugar, será importante extraer de cada hipótesis su elemento determinante, para, entonces, someterla a alguna de las categorías representativas de las condiciones de la acción. En el caso específico de la acción penal contra el menor de 18 años, el principal problema es de política pública de enfrentamiento. A los menores no se les aplica el régimen punitivo penal. Ellos están sometidos a otro régimen jurídico que, como se apuntó, no es puramente punitivo. Es informado por el deseo de rescate del individuo que todavía está en formación. La respuesta, de inicio, no es punitiva, lo que torna jurídicamente imposible iniciar un juicio penal contra ellos.

40. En ese sentido: BADARÓ, Gustavo. *Processo...*, *loc. cit.*, 103.

41. En ese sentido, apunta ZANOIDE: «No processo penal, o prisma positivo do critério da utilidade tem duas premissas: primeira, há uma controvérsia fático-penal (causa do interesse de agir no processo penal) e ela precisa ser resolvida; segunda, como os interesses controvertidos são de alta relevância (*ius puniendi e ius libertatis*), o interesse público impõe a existência do processo penal como único meio de pacificação daquele conflito» (*Interesse...*, *loc. cit.*, 90).

para los hechos ocurridos antes de la promulgación de la Ley 12.234/2010 –*novatio legis in pejus*–<sup>42</sup>.

De cualquier manera, el raciocinio se funda en pronósticos que se abren de concreción del poder-deber punitivo al tomar a la imputación fáctica y jurídica dada por la acusación-teoría de la aserción. Es esta la que se presenta al Estado-juez y es sobre ella que se ejecuta el juicio de admisibilidad inicial. Así, desde un principio se muestra inútil el fallo final frente al transcurso del lapso de la prescripción entre el hecho y la posible aceptación de la acusación por el juez, no habrá razón para poner en movimiento la marcha procesal. Tampoco sería sensato someter al acusado a los graves estigmas provocados por un juicio de admisibilidad positivo de la acusación y por el desarrollo del propio proceso.

Se argumenta que el raciocinio afronta a la presunción de inocencia. No es así. El raciocinio enfrenta la propuesta de acusación que es rechazada de plano por su reconocida inutilidad. Hay, por lo tanto, un análisis sobre la utilidad del fallo final pretendido por la acusación, o sea, la condenación. Pues si el poder-deber punitivo que se persigue ya se presenta, desde un principio, inviable, es inútil provocar el movimiento de la marcha procesal. Es una decisión que fulmina la pretensión acusatoria *ab initio* y, por lo tanto, su mensaje más elocuente. El raciocinio inverso impone un juicio de admisibilidad positivo de la acusación, con todos los efectos perjudiciales a la imagen social del acusado de ahí resultantes, así, entonces, se abren caminos para la marcha procesal cuyo resultado, como ya se sabe, jamás estará asegurado. Además, hasta la sentencia final, el reo estaría sometido a toda especie de medidas cautelares.

No es posible argumentar que el acusado tendría un «derecho a la absolución». Pues, en esa etapa del proceso, ni siquiera hay integración de la relación procesal y, por lo tanto, no sería posible vislumbrar un derecho procesal por quien todavía no compone el polo pasivo de la relación. En verdad, en la etapa inicial del proceso, hay solamente un vínculo lineal entre el Estado-juez y el acusador. Cabe, por lo tanto, primero, un análisis minucioso sobre los fundamentos de la acusación, entre los cuales está la utilidad de la pretensión punitiva que se presenta. Ese filtro, nuevamente, es producto de un proceso de maduración del formato procesal que bebió –y todavía bebe– en la fuente del derecho penal liberal que, a su vez, se está orientado por la perspectiva de control del abuso del poder estatal.

42. La ley modificó dispositivos del Código Penal, especialmente aquellos que tratan sobre prescripción. Así, se aumentó a tres años el plazo de prescripción de los crímenes cuya pena máxima fijada en ley sea inferior a un año, alejando, además, la posibilidad de la denominada prescripción retroactiva.

## 9. LEGITIMIDAD DE LAS PARTES

Hay aquí otro ejemplo de los problemas provocados por la importación automática de conceptos contruidos con base en la perspectiva procesal civil. Es que en esa rama la legitimación procesal es un reflejo de la pertinencia subjetiva de la relación material<sup>43</sup>. Hay, por lo tanto, un juego de espejos entre la relación material y la procesal.

En el proceso penal, sin embargo, la dinámica es diferente. El reflejo –relación materia/procesal– solamente sería oportuno en un proceso penal de naturaleza privada, lo que nos remitiría a las formas más antiguas de manejo del conflicto penal donde la víctima y/o su familia ejercían el protagonismo. Aunque, en aquellas formas, el propio derecho material se confundía con el derecho procesal. Más aún, el propio derecho penal se confundía con el derecho civil.

Con el proyecto punitivo de la modernidad, el Estado asumió la responsabilidad exclusiva del ejercicio de la violencia punitiva. El Estado es, por lo tanto, el único titular del *ius puniendi*. Así, en el proceso penal, el Estado otorga a determinados organismos o a determinadas personas el poder de iniciar la acción penal, lo que no se confunde con la concesión del *ius puniendi*. Puesto de otra manera, el Estado indica los agentes habilitados –legitimados– para ejercer la pretensión acusatoria, estableciendo, para eso, las circunstancias y las condiciones para el ejercicio de ese poder<sup>44</sup>. La legitimidad de actuar (activa) en el proceso penal tiene, por lo tanto, una dimensión política que la relaciona con el ejercicio del poder acusatorio<sup>45</sup>.

El titular de ese poder es predeterminado por el legislador que distingue las situaciones en que la iniciativa para el ofrecimiento de la acción penal quedará en manos de un organismo público o del particular. Las opciones traducen políticas criminales. A veces, es el interés público el que sobresale. En otras, el sistema reconoce la preeminencia de los intereses privados, dejando en manos del particular la opción entre ejercitar o no la acción penal. La cuestión no plantea dudas cuando las hipótesis son claramente definidas, como es el caso de la acción penal de iniciativa pública incondicionada, exclusivamente privada o personalísima. Aunque, cuando se trata de acción penal privada exclusiva, la muerte del ofendido levanta nuevos problemas de legitimación que resultan de la observancia de la línea de sucesión<sup>46</sup>.

43. BUZAID, Alfredo. 1956: *Do agravo de petição no sistema do Código de Processo Civil*. 2.ª edición. São Paulo: Saraiva, 89 y BEDAQUE, José Roberto dos Santos. 1995: *Direito e processo*. São Paulo: Malheiros, 81.

44. Es por eso que se cuestiona la validez de la distinción entre legitimidad ordinaria y extraordinaria. Ver: BADARÓ, Gustavo. *Processo...*, *loc. cit.*, 104.

45. Por eso, algunos autores prefieren utilizar la expresión legitimación puesto que ella indica atribución de poder para la realización de actos jurídicos procesales. En ese sentido: Moraes, Mauricio Zanoide de. *Interesse...*, *loc. cit.*, 197-205.

46. Conforme art. 31 del CPP.

En el caso de acción penal privada subsidiaria, la legitimación solamente se perfecciona cuando se confirma la inactividad del organismo público persecutorio. Es por eso que, mientras no se confirme la desidia, ni el particular ni su sucesor tendrán legitimidad activa.

Pero, ¿y en la hipótesis de acción penal de iniciativa pública condicionada? Aquí, como se sabe, el ejercicio de la acción depende de previas manifestaciones –requisición del ministro de Justicia o representación del ofendido–. La legitimidad es del organismo público. Sin embargo, el ejercicio efectivo de la pretensión acusatoria queda suspenso, esperando la superación de las condiciones que impiden el ejercicio de la acción penal. El problema genera muchas dudas. Algunos traladan la cuestión al terreno de la posibilidad jurídica del pedido<sup>47</sup>. Otros se refieren a los requisitos de procedibilidad<sup>48</sup>. En este punto son importantes las premisas.

En verdad, las exigencias establecidas para la acción penal de iniciativa pública condicionada fijan límites para el ejercicio de la asignación del poder de practicar actos procesales que, en el caso particular, se conectan con el ofrecimiento de la acción penal por parte del organismo acusador público. No afectan a la legitimidad, porque esta es preexistente, resulta de la asignación constitucional y legal, conectada con la imputación jurídico-penal deducida. Es así que se muestran más próximas de la posibilidad jurídica del pedido, porque no será posible deducir el pleito acusatorio mientras no sean superadas aquellas exigencias.

La legitimidad pasiva, a su vez, revela una dimensión de identidad o, en la clásica referencia de BUZAID<sup>49</sup>, la adecuación subjetiva para figurar en el polo pasivo de la relación procesal de naturaleza condenatoria. Puesto de otra manera, debe figurar en este polo la persona que fue revelada por las pruebas y por elementos informativos reunidos como presunta autora. Si se llega a apurar la diversidad de identidades, está instalado el problema de la ilegitimidad pasiva. Aquí es importante una observación. La legitimidad pasiva no se confunde con el sustrato mínimo probatorio, es decir, los indicios de autoría. Esta cuestión implica a la justa causa. El problema es de identidad entre la persona revelada por los indicios y aquella contra quien es dirigida la acción penal de naturaleza condenatoria<sup>50</sup>. Un ejemplo ocurre cuando el probable autor utiliza

47. GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições...», *loc. cit.*, 192-193; BADARÓ, Gustavo. *Processo...*, *op. cit.*, 102.

48. GRECO FILHO, Vicente. *Manual...*, *loc. cit.*, 130.

49. Ver nota 41.

50. Por eso no es posible concordar, integralmente, con la lección de LOPES JÚNIOR, Aury. 2003: «(re)pensando as condições da ação processual penal desde as categorias jurídicas próprias do processo penal». En Ney Fayet Júnior y André Machado Maya (orgs.): *Ciências penais e sociedade complexa*. Porto Alegre: Nuria Fabris, 79-100, cuando vincula la legitimidad pasiva y la probabilidad de autoría. Estudio más profundo del autor sobre el tema es encontrado

documentos falsos al identificarse, maculando, de esa manera, la pertinencia subjetiva pasiva de la acción penal condenatoria<sup>51</sup>.

Entonces, la problemática del menor de dieciocho años no pasa por la ilegitimidad. Si hay una conexión entre el hecho imputado y el menor de edad, al menos en teoría, habría pertinencia subjetiva pasiva, que se entiende como presunta vinculación autor/hecho. En verdad, el menor de edad no puede figurar como acusado por actuaciones anteriores y que implican la posibilidad jurídica del pedido que, a su vez, se relaciona con la posibilidad de proceder con la acción e imponer la sanción penal.

## 10. CONCLUSIONES

1. El pensamiento liberal clásico, fundado en la limitación del poder punitivo y en el control de los excesos, refuerza la importancia del juicio de admisibilidad de la acusación, que implica un filtro de las acusaciones manifiestamente infundadas o incluso de aquellas que no tienen utilidad.
2. Las condiciones de la acción, que no se confunden con los requisitos formales del escrito de acusación, constituyen un importante mecanismo para el ejercicio del control judicial de la actividad acusatoria.
3. La transferencia automática, hacia el proceso penal, de conceptos contruidos para la operatividad del proceso civil no es la adecuada y no se muestra funcional. En el núcleo del proceso penal descansa la instrumentalización del poder estatal revelado por la imposición de sanciones penales. De esa manera, el conflicto que se expresa por el proceso penal implica el choque de intereses públicos de la más alta dimensión: poder-deber punitivo y libertad. Por eso, aunque admisible una base común para las diferentes actividades procesales –civil, penal y del trabajo–, las condiciones de la acción penal condenatoria exigen una mirada específica que trascienda una visión general.
4. Son condiciones de la acción penal: la justa causa, la posibilidad jurídica del pedido, el interés de obrar y la legitimidad de partes, en ese orden.
5. Para el enfrentamiento de las condiciones de la acción penal es imperativa la adopción de la teoría de la aserción-teoría *della prospettazione*. Lo que importa, en un primer examen, es el retrato diseñado por la acusación, porque es sobre este sobre el que incide el juicio de admisibilidad preliminar.
6. Es por la justa causa que empieza la trayectoria del análisis de las condiciones de la acción penal condenatoria. Su comprensión pasa por el examen de la

---

en: LOPES JÚNIOR, Aury. 2015: *Fundamentos do processo penal. Introdução crítica*. São Paulo: Saraiva.

51. GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições...», *loc. cit.*, 199.

imputación. Esta, a su vez, implica la imputación fáctica (narrativa) y la imputación jurídica (clasificación jurídico-penal). La justa causa es un sello de plausibilidad frente a la narrativa fáctica y de viabilidad de la imputación jurídica.

7. La plausibilidad supone adherencia de la narrativa a la realidad. Supone, por eso, la demostración de la materialidad (ocurrencia del hecho material) y de los indicios de autoría (probabilidad de vinculación con los hechos). Es, en líneas generales, el cuadro probatorio mínimo para sustentar la pretensión acusatoria.
8. La viabilidad jurídica se conecta con los procedimientos de adecuación penal típica y los desvalores de la ilicitud y de la culpabilidad. La narrativa debe reunir los elementos que componen el concepto formal de crimen. Debe adecuarse a un modelo tipológico. La tipicidad, aun cuando provisoria, es inductora de la ilicitud y de la culpabilidad.
9. La posibilidad jurídica del pedido –y no de la causa de pedir– supone la deducción de una pretensión que esté apoyada en el ordenamiento jurídico. Es por eso que, cuando el *ius puniendi* es extinguido por algún factor, el pedido será imposible jurídicamente. Pero, más allá de la carencia de acción, se impone la declaración judicial de extinción de la punibilidad, justamente para evitar una reiteración futura de las acusaciones o de cualquier actividad persecutoria apoyada en los mismos hechos.
10. La acción penal condenatoria propuesta contra menor de 18 (dieciocho) años también expone el problema de la posibilidad jurídica del pedido. Los menores infractores no están sometidos al poder punitivo que es alimentado por el derecho penal. Por eso, es imposible formular pedido que implique la aplicación del *ius puniendi*.
11. La perspectiva de la necesidad insertada en el ámbito del interés de obrar tiene poca aplicabilidad en el proceso penal frente a la característica imperativa de la jurisdicción penal. No hay posibilidad de aplicarse la sanción penal si no es por la vía procesal, lo que torna al proceso, en principio, siempre necesario. Sin embargo, cuando se trata de crímenes de potencial ofensivo diminuto, el recurso a la acción penal y a las vías tradicionales de persecución solamente será necesario cuando se superen los mecanismos alternos de solución de conflicto penal.
12. El interés-utilidad también encuentra adherencia en el proceso penal, incluso en regímenes estructurados por la perspectiva de la obligatoriedad de la acción penal como el nuestro. El ejemplo más evidente es dado por el reconocimiento de la inutilidad del fallo final, frente a las perspectivas que son dadas por el contenido de la imputación presentada. En este caso, la evaluación del interés toma por base los hechos delineados por la acusación. Al fin, es esa la narrativa que justifica el movimiento de la máquina procesal y es sobre ella que recae el juicio de admisibilidad.

13. La noción de adecuación es vaciada en el proceso penal que no contiene en su diseño la multiplicidad de acciones que se encuentran en el proceso civil.
14. En relación a la legitimidad, la condición encuentra especial importancia en su dimensión activa, frente a los diferentes regímenes abrazados por el legislador al reglamentar las iniciativas acusatorias. En relación a la legitimidad pasiva, no se puede confundirla con el juicio de probabilidad de autoría, este último está atado a la justa causa. En realidad, se trata de la identidad entre el probable autor y aquel que ocupará el polo pasivo de la relación procesal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA, Joaquim Canuto de. 1937: *A contrariedade na instrução criminal*. São Paulo: Saraiva.
- ÁLVAREZ, Alejandro E. 1997: «El control de la acusación». *Revista Latinoamericana de Política Criminal, Ministerio Público: Pena y Estado*, 2003, 2, 2: 15-33.
- ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de. 2001: *Justa causa na ação penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- BADARÓ, Gustavo. 2012: *Processo penal*. Rio de Janeiro: Campus/Elsevier.
- BEDAQUE, José Roberto dos Santos. 1995: *Direito e processo*. São Paulo: Malheiros.
- BITENCOURT, Cezar Roberto. 2011: *Tratado de direito penal. Parte geral 1*. 16.ª edición. São Paulo: Saraiva.
- BUZAID, Alfredo. 1956: *Do agravo de petição no sistema do Código de Processo Civil*. 2.ª edición. São Paulo: Saraiva.
- CARNELUTTI, Francesco. 1953: *Lecciones sobre el proceso penal. Vol. 2*. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Bosch.
- CHIOVENDA, Giuseppe. 1993: «L'azione nel sistema dei diritti». En *Saggi di diritto processuale civile*. Milano: Giuffrè.
- CINTRA, Antonio Carlos de Araujo; GRINOVER, Ada Pellegrini y DINAMARCO, Cândido Rangel. 2005: *Teoria geral do processo*. 21.ª edición. São Paulo: Malheiros.
- COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda. 1989: *A lide e o conteúdo do processo penal*. Curitiba: Juruá.
- DINAMARCO, Candido Rangel. 2009: *Instituições de direito processual civil. Vol. 1*. 6.ª edición. São Paulo: Malheiros.
- FAUSTIN, Hélié. 1866: *Traité de l'instruction criminelle ou théorie du code d'instruction criminelle*. 2.ª edición. Paris: Henri Plon.
- FERNANDES, Antonio Scarance. 2002: *A reação defensiva à imputação*. São Paulo: Saraiva.
- FERNANDES, Antonio Scarance y LOPES, Mariangela. 2008: «O recebimento da denúncia no novo procedimento». *Boletim IBCCrim*, 2008, 190: 2-3.
- GRECO FILHO, Vicente. 2012: *Manual de processo penal*. 9.ª edición. São Paulo: Saraiva.
- GRINOVER, Ada Pellegrini. 1977: *As condições da ação penal*. São Paulo: Bushatsky.
- GRINOVER, Ada Pellegrini. 2007: «As condições da ação penal». *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 2007, 69: 179-199.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. 1950: «L'azione nella teoria del processo civile». En *Scritti giuridici in onore di F. Carnelutti. Vol. 2*. Padova: Cedam.

- LIEBMAN, Enrico Tullio. 1976: *Estudos sobre o processo civil brasileiro*. 2.ª edición. São Paulo: Bushatsky.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. 1986: *Manual de direito processual civil. Vol. 1*. Traducido por Cândido Rangel Dinamarco. 2.ª edición. Rio de Janeiro: Forense.
- LOPES JÚNIOR, Aury. 2003: «(re)pensando as condições da ação processual penal desde as categorias jurídicas próprias do processo penal». En Ney Fayet Júnior y André Machado Maya (orgs.): *Ciências penais e sociedade complexa*. Porto Alegre: Nuria Fabris, 79-100.
- LOPES JÚNIOR, Aury. 2003: *Sistemas de investigação preliminar no processo penal*. 2.ª edición. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- LOPES JÚNIOR, Aury. 2015: *Fundamentos do processo penal. Introdução crítica*. São Paulo: Saraiva.
- MARQUES, José Frederico. 1965: *Elementos de direito processual. Vol. 1*. 2.ª edición. Rio de Janeiro: Forense.
- MARQUES, José Frederico. 1980: *Tratado de direito processual penal. Vol. 2*. São Paulo: Saraiva.
- MORAES, Maurício Zanoide de. 2000: *Interesse e legitimação para recorrer no processo penal brasileiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- PACELLI, Eugênio. 2013: *Curso de processo penal*. 17.ª edición. São Paulo: Atlas.
- REALE JÚNIOR, Miguel. 2009: *Instituições de direito penal*. Rio de Janeiro: Forense.
- SANTOS, Juarez Cirino. 2014: *Direito penal. Parte geral*. 6.ª edición. Curitiba: ICPC.
- TORNAGHI, Helio. 1991: *Curso de processo penal. Vol. 1*. 8.ª edición. São Paulo: Saraiva.
- TOURINHO FILHO, Fernando da Costa. 2012: *Processo penal*. 34.ª edición. São Paulo: Saraiva.
- TUCCI, Rogério Lauria. 1976: *Lineamentos do processo penal romano*. São Paulo: EDUSP.
- TUCCI, Rogério Lauria. 2003: *Teoria do direito processual penal. Jurisdição, ação e processo penal. Estudo sistemático*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- WATANABE, Kazuo. 1999: *Da cognição no processo civil*. 2.ª edición. São Paulo: Central de Publicações Jurídicas. Centro Brasileiro de Estudos e Pesquisas Judiciais.
- ZILLI, Marcos. 2015: «A admissibilidade da acusação. O fio de Ariadne». *Boletim do IBCCrim*, 23. 267: 4-6.
- Sentencia del Supremo Tribunal Federal, Pet. 3943 mg, 23 de mayo del 2008. Puede consultarse en la dirección de Internet <http://www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoAndamento.asp> (02 de mayo del 2017).
- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, rhc n.º 18099/sc, 27 de marzo del 2006. Puede consultarse en la dirección de Internet <https://ww2.stj.jus.br/processo/pesquisa/> (02 de mayo del 2017).
- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia, rhc 17389, 07 de abril del 2008. Puede consultarse en la dirección de Internet <https://ww2.stj.jus.br/processo/pesquisa/> (02 de mayo del 2017).